

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda promovida a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEONEL SAAVEDRA SALAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Del título ejecutivo aportado con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinadas sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, este despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 ibidem, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LEONEL SAAVEDRA SALAS identificado con C.C. 17.354.877, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, pague a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.618.631 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF 15.0% puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.752.187) M/CTE**, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (pagaré), liquidados desde veinticuatro (24) de junio de 2022, fecha en la cual el demandado canceló la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintiuno (21) de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la parte demandada.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital impagados desde el día veintiuno (21) de julio de 2022, que se liquidaran a partir del día veintidós (22) de julio de 2022 y hasta cuanto se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad procesal prevista por el ordenamiento jurídico adjetivo civil.

TERCERO: En el mismo acto de notificación de la demanda al demandado se le hará saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 442 del C.G.P. Para el efecto hágase entrega de copia de la demanda y de los anexos allegados para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 430 del C.G.P, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem; o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, artículo 6.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada FAIDY NERIETH REYES ARDILA como apoderada principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderados sustitutos a los abogados JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ, ESTEFANIA OROZCO ORREGO, WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO y DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez